

b) La que parece finalidad insita en la cláusula sexta globalmente considerada: que la herencia no salga de la familia del causante en la medida que el Derecho permita esta vinculación.

c) La flexibilidad en el Derecho especial catalán, anterior y posterior a la Compilación (cfr. artículo 175-II Compilación) de la regla «positus in conditione non positus in substitutione» compatible con supuestos de llamamiento conjetural de los hijos puestos en condición.

Sexto.—Ni siquiera atendiendo exclusivamente a la primera sustitución vulgar ordenada en la cláusula debatida puede deducirse una indubitada voluntad del causante de excluir a la descendencia del nieto premuerto que es llamado conforme a sus propias previsiones. Ciertamente, el causante, después de establecer un orden de preferencia entre los nietos de la misma estirpe, dispone que se sustituyan entre sí por la vulgar y fideicomisaria; sin embargo tal expresión, al menos por lo que se refiere a la sustitución fideicomisaria, es inmediatamente matizada y restringida en su alcance: la sustitución fideicomisaria no se opera en todo caso, deje o no descendientes en edad de testar el nieto del fideicomisario fallecido (lo que habría de concluirse si observara literalmente la expresión citada), sino solamente en la segunda de las hipótesis apuntadas, como resulta incontestablemente del inciso siguiente de la cláusula debatida en el que se establece que ningún nieto pueda disponer libremente de la herencia si no deja, a su vez, hijos que alcancen la edad de testar. Así, pues, excluida la sustitución fideicomisaria entre nietos del mismo padre cuando el fallecido deje hijos en edad de testar, igual podría afirmarse respecto de la sustitución vulgar si el nieto premuerto llamado deja descendencia apta.

Séptimo.—Naturalmente la interpretación aquí propuesta se entiende limitada a efectos de extender o no la inscripción y ni impide ni prejuzga el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales, con la amplitud de alegaciones, pruebas y recursos que regula la Ley procesal y, principalmente, con la intervención de los interesados, cuya defensa, en casos como el de que se trata, resulta, de hecho, confiada indirectamente al Registrador.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la nota del Registrador y el acuerdo recurrido en la medida en que exige renuncia a sus derechos de la estirpe del premuerto nieto Juan Luis.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de mayo de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

14726 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Granollers, don Hugo Lincoln Pascual, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento del capital social.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Granollers, don Hugo Lincoln Pascual, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento del capital social.

HECHOS

I

El día 22 de febrero de 1989, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Granollers, don Hugo Lincoln Pascual, la compañía mercantil «Ceramiques de Moianes, Sociedad Anónima» elevó a público los acuerdos adoptados por su Junta General Extraordinaria y Universal de accionistas, en sesión de 21 de febrero de 1989, según la correspondiente certificación. Dichos acuerdos dicen lo siguiente: 1) Aumentar el capital social de esta Sociedad en la cifra de nueve millones cuatrocientas mil pesetas, representado en novecientas cuarenta (940) nuevas acciones de diez mil pesetas de valor nominal, cada una, que serán de la misma serie y clase que las ya existentes, e igualmente serán al portador, e irán numeradas del sesenta y uno (61) al mil (1.000), ambos inclusive. Este aumento de capital está totalmente desembolsado y suscrito, habiéndose distribuido por acuerdo unánime de todos los accionistas y especialmente de quienes renuncian a su derecho de suscripción preferente, con el beneplácito y aquiescencia de todos ellos, por cinco personas, todas ellas de nacionalidad española, y asimismo domiciliadas también en España. 2) Como consecuencia de este aumento de capital se modifica el artículo 5 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado como a continuación se transcribe:

«...Artículo 5. Capital social y acciones. El capital social es de diez millones de pesetas, representadas mediante mil acciones al portador, de diez mil pesetas de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas, cuyos títulos, numerados correlativamente del uno al mil, ambos inclusive, se cortarán de libros talonarios, con las circunstancias exigidas por la Ley...» 3) Aprobar la presente acta de esta Junta de Accionistas y encomendar y facultar a don Miguel de los Santos Anglada Puigcerver, para que compareciendo ante el Notario de su elección, eleve a públicos los anteriores acuerdos, y se proceda a su inscripción en el Registro Mercantil de ser preceptiva tal publicidad.

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: Presentado el precedente documento a las 12 horas, 05 minutos del día 16 de marzo de 1989, según el asiento 285 del Diario 486. Suspendida la inscripción del documento que antecede por: «No constar la forma de desembolso de las acciones suscritas». Barcelona, 27 de abril de 1989.—El Registrador.—Firma ilegible.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente Gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el señor Registrador no aclara muy bien a qué se refiere en su uso el término «forma», siendo difíciles otras averiguaciones dada la parquedad de su calificación. Que el acuerdo de aumento de capital, sin perjuicio de que se aclare la exigencia de forma, cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 11, 84, 87 y 88 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951; e igualmente es conforme a los artículos 86, 102 apartado f), 111, y 114 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que no cabe duda que en buena técnica jurídica «forma de desembolsar el capital suscrito», no puede significar otra cosa que la precisa expresión en el documento de si el desembolso se ha efectuado mediante aportaciones «in natura» o en metálico ingresado en Caja social, como se notificó verbalmente al autorizante. Que la legislación vigente establece un régimen no sólo sustantivo, sino también fiscal y técnico-contable diferente, según la forma de desembolso, por lo que es de rigor la expresión de si el desembolso fue en metálico o de otra forma, al objeto de cumplir las exigencias de su disciplina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 11-4.º, 25, 31, 32 y 88 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951 y 100-2.º, 103 y 114 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

Primero.—En el supuesto de hecho del presente recurso se suspende la inscripción de una escritura por la que se documenta el aumento del capital de determinada sociedad al «no constar la forma de desembolso de las acciones suscritas», lo que, según el Registrador, fue aclarado verbalmente en el sentido de referirse a no expresarse si el desembolso se ha efectuado mediante aportaciones «in natura» o en metálico.

Segundo.—Ha de confirmarse esta suspensión puesto que la expresión en el título y en el asiento de «la forma» en que se ha desembolsado las nuevas acciones (lo que sólo puede entenderse como especificación de la naturaleza del contravalor de las nuevas acciones y, si hay nuevas aportaciones, la especificación de la naturaleza dineraria o no dineraria de las aportaciones efectuadas con identificación, en el segundo caso, de los concretos bienes en que consisten) viene exigida tanto por los mismos preceptos legales (vid. artículos 11-4, 25 y 88 de la Ley de Sociedades Anónimas aplicables por analogía al supuesto debatido y 100, 103 y 114 del Reglamento del Registro mercantil) como por las diferentes repercusiones jurídicas inherentes a uno y otro tipo de aportaciones (vid. artículos 31 y 32 de la Ley de Sociedades Anónimas), sin que del silencio del título sobre el contenido de las aportaciones, en conjunción con el artículo 114-5 del Reglamento del Registro Mercantil (que obliga a expresar en caso de aportaciones no dinerarias la naturaleza y valor de los bienes) puede inferirse que las ahora efectuadas son dinerarias y, menos aún, consignarlo así en el asiento, por cuanto dicho silencio lo mismo puede deberse al efectivo carácter dinerario de aquellas como al olvido voluntario o involuntario de una especificación legalmente exigida.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.